



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0036/2018

FECHA: 12 de febrero de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación número RT/0036/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. A través de un escrito registrado en el Ayuntamiento de Socuéllamos –Ciudad Real- el 21 de marzo de 2017, el hoy recurrente, tras exponer que el anterior 28 de noviembre de 2016 había recibido dos escritos de la Junta de Gobierno Local del indicado Ayuntamiento, el primero de ellos en el que se le requería para que acreditase documentalmente el alta en el servicio de suministro de agua así como los recibos abonados, mientras que en el segundo se le trasladaba que se habían adoptado los acuerdos de iniciar expediente sancionador por infracción del Reglamento Regulador del Servicio Municipal de Suministro de Agua Potable y liquidar la cantidad correspondiente por el perjuicio económico causado, solicita de la Sra. Alcaldesa-Presidenta de la indicada Corporación municipal lo siguiente:

- a) *Qué por parte del Excmo. Ayto. a instancia de la Sra. Alcaldesa, convoque al Delegado Territorial de AQUONA S.A.U, [REDACTED] y al que suscribe [REDACTED], a una reunión a tres para dejar zanjado este asunto.*

ctbg@consejodetransparencia.es



- b) *La reiterada de los cargos y sanciones interpuestas por el Excmo. Ayto., porque soy inocente de los cargos que se me imputan.*
- c) *Qué la liquidación del consumo de agua tanto de mi vivienda como la del resto de trabajadores sea asumida por AQUONA S.A.U., anteriormente AQUAGEST, S.A, como consecuencia del perjuicio económico ocasionado a las arcas municipales al dejar de liquidar en su momento el importe de los m³ de agua consumidos por dichos trabajadores durante todos esos años (conforme al artículo 50 del Convenio Colectivo) y como anteriormente digo otra vez más, sancionar a la Empresa por eludir los hechos relatados.*

A través de un escrito registrado el 25 de enero de 2018, el interesado interpone ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno una reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno -desde ahora, LTAIBG-. En concreto considera en el motivo de la reclamación lo siguiente: "Contestación al expediente sancionador y respuesta por parte del Excmo. Ayto. una vez concluido y celebrado el Juicio en el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Tomelloso los pasados 18 de octubre de 2017 que AQUONAS.SA.U. interpuso sobre mí, y que finalizó con sentencia absolutoria»

2. Mediante escrito de 29 de enero de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, se dio traslado del expediente al Director de la Oficina de Transparencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para conocimiento.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto "*salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley*". Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

"1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y



por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Vicepresidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha suscribieron el pasado 30 de diciembre de 2015 un Convenio para la atribución de la competencia al citado Consejo para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG respecto de las resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y su sector público, y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial y su sector público.

3. Con carácter preliminar debemos recordar que, si bien a tenor de su artículo 13 en relación con el artículo 12, la LTAIBG reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder a información pública en poder de los organismos y entidades incluidos en su ámbito de aplicación -artículo 2-, no es menos cierto que dicha norma indica en el apartado 1 de su Disposición adicional primera que

La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

Teniendo en consideración dicha Disposición adicional no puede por menos que considerarse que en el caso que nos ocupa nos encontramos ante el ejercicio de un derecho que se encuentra reconocido en las propias normas de procedimiento. Son, por lo tanto, las normas del procedimiento administrativo en el que se desarrolló el expediente sancionador y se generó la información sobre la que se interesa ahora el reclamante las que serían de aplicación, en concreto, las contenidas en el precitado Reglamento Regulador del Servicio Municipal de Suministro de Agua Potable. De modo que, en consecuencia, procede inadmitir la presente reclamación por aplicación de la indicada Disposición adicional primera.

Sin perjuicio de lo anterior, a mayor abundamiento, cabe advertir que el objeto de la solicitud quedaría también fuera del amparo que proporciona la garantía del artículo 24 de la LTAIBG desde el momento en que su objeto no versa sobre “información pública” en los términos regulados por los artículos 12 y 13 de la LTAIBG.



III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede INADMITIR la Reclamación presentada por [REDACTED] por aplicación del apartado 1 de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda

